



**Resolución No. CSJBOR23-651**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00401

**Solicitante:** José Javier Romero Escudero

**Despacho:** Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

**Proceso:** Prueba extraprocésal

**Radicado:** 130013103003-2023-00083-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de junio del año en curso, el señor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de prueba extraprocésal identificado con el radicado 130013103003-2023-00083-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, según afirma, se han presentado maniobras posiblemente fraudulentas por parte del accionante en el proceso sobre el cual solicita se ejerza vigilancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 2 de junio del año en curso, el señor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de prueba extraprocesal identificado con el radicado 130013103003-2023-00083-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, según afirma, se han presentado maniobras posiblemente fraudulentas por parte del accionante en el proceso sobre el cual solicita se ejerza vigilancia.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

*“Que el señor JORGE LUIS ESCUDERO PEREZ, realizo esa maniobra posiblemente fraudulenta e ilegal, con el fin de que su compañera permanente y/o esposa, la abogada JOANDRY MARINA GUTIERREZ CASTRO, se quedara con el proceso que se lleva en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo la radicación N°130013105005-2021-00205-00, como efectivamente paso, porque esta togada es la actual apoderada de los demandados, y quien al igual que su compañero permanente dañaron el acuerdo conciliatorio, con el ánimo de hacer daño y que el suscrito no recibiera los honorarios pactados inicialmente como los demandados, y obtener la abogada un beneficio económico sin haber trabajado en el proceso de reparación directa.”, de manera tal que no se permite determinar la conducencia y pertinencia del*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*interrogatorio, y de la prueba en general, ya que no indica lo que pretende probar concretamente sino que hace una referencia genérica sin determinar un objetivo claro de su propósito*

*Ahora bien, es tanta la persecución y presión por parte del solicitante que tuve que enviar un correo electrónico a la justicia y a los entes de controles para que observaran su conducta y sienten su posición al respecto, ya que por lo visto esto es de nunca acabar con el Dr. ROMERO ESCUDERO, quien ni respeto a nuestra abuela, (mía y de él), señora de 97 años de edad la cual involucró en el proceso laboral y civil (interrogatorio de partes). Este es un llamado a la justicia para que nos ayude a resolver esta situación que se está saliendo de control al no existir un límite para el actuar abusivo del solicitante, y que solo falta que él llegue a las vías de hecho TENEMOS TEMOR HASTA DE SALIR A LA CALLE.*

*(...)*

*solicito una vigilancia judicial y administrativa en los procesos que ha adelantado el togado, JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, no con el ánimo de cuestionar el actuar de los despachos judiciales sino para que se investigue la conducta del solicitante quien usa las vías del derecho como una herramienta para intimidar a la contraparte a través de la justicia, LOS CUALES RELACIONO EN EL MAPA CONCEPTUAL ANEXO (...)*”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica el quejoso, sí se han adelantado las actuaciones procesales, no obstante, considera que el actuar de la contraparte es contrario a derecho. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Luis Escudero Pérez sobre el trámite de prueba extraprocesal identificado con el radicado 130013103003-2023-00083-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH